



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ -
CUNDINAMARCA**

Ubaté, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	257814089001-2021-00122-00
PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	JOSÉ SAULO CARDONA GONZÁLEZ
DEMANDADOS	DUVAN FELIPE CARDONA FURQUE y EDWARD ALEXIS CARDONA FURQUE REPRESENTADOS POR HEIDY TATIANA FURQUE PAEZ

ASUNTO

Ingresa el Despacho para resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte promotora contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2023, mediante el cual se dio por notificada a la demandada en forma legal, y se tuvo en cuenta la contestación dentro del término de Ley; y así mismo se dispuso correr traslado del dictamen presentado junto con la demanda. Adicionalmente la apoderada del demandado objeta el resultado del dictamen.

ANTECEDENTES

- 1.- El 16 de abril de 2021 el señor JOSÉ SAULO CARDONA GONZÁLEZ mediante apoderado judicial interpuso demanda de Impugnación de paternidad respecto de los niños DUVAN FELIPE CARDONA FURQUE y EDWARD ALEXIS CARDONA FURQUE representados por su progenitora Sra. HEIDY TATIANA FURQUE PAEZ.
- 2.- El 21 de julio de 2021 la señora HEIDY TATIANA solicitó amparo de pobreza.
- 3.- El 09 de agosto de 2021 la Sra. HEIDY TATIANA FURQUE PAEZ presentó escrito contestando la demanda.
- 4.- Mediante Auto del 02 de septiembre de 2021, el Juzgado tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y se le requirió para que conteste la demanda por conducto de apoderado judicial, por carecer del derecho de postulación conforme al Art. 73 del C.G. del P.
- 5.- El 14 de octubre de 2021 Juzgado concedió el amparo de pobreza solicitado.
- 6.- Luego de varios impedimentos de los abogados escogidos, finalmente, el 11 de julio de 2023 se designó a la doctora, LUZ STELLA SAHAMUEL ORTIZ, como apoderada en pobreza de la parte pasiva, la cual aceptó el cargo el 04 de septiembre de la misma anualidad y contestó la demanda el 09 de septiembre siguiente.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Considera, el recurrente que comoquiera que mediante auto del 02 de Septiembre de 2019 este Estrado Judicial tuvo por notificada a la parte pasiva por conducta concluyente, el término para la presentación de la contestación de la demanda venció el 13 de septiembre de 2021, lapso de tiempo en el cual la Contestación referida no fue presentada con destino al presente litigio.

De otro lado aduce que, dentro del auto en reproche, el Juzgado corrió traslado “...del dictamen pericial que fue aportado con la demanda...”, por el término de tres (3) días. Sin embargo, indica que dentro del libelo introductorio no se presentó dictamen pericial alguno.

CONSIDERACIONES

Desde ya anuncia esta Judicatura que no le asiste razón al recurrente en considerar vencidos los términos para contestar la demanda, como quiera que al carecer la señora HEIDY TATIANA FURQUE del derecho de postulación en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso, necesariamente que su contestación debía ser presentada por intermedio de un apoderado judicial, y comoquiera que la susodicha presentó solicitud de amparo de pobreza previamente, resulta evidente que tratándose la demanda de impugnación de la paternidad de un proceso de familia donde están involucrados los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, se hacía indispensable que sean los abogados designados por Despacho quienes contestaran la demanda. Circunstancia que solo vino a cumplirse luego de la designación de la doctora LUZ STELLA SAHAMUEL ORTIZ quien se itera contestó la demanda en oportunidad.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema en un caso de similares contornos al presente lo siguiente, **STC10890-2019**:

“(...) Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘minima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de minima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...)’.

En ese orden, resulta palmario que no pueden contabilizarse los términos para la contestación de la demanda a partir de la fecha del escrito presentado por la madre de los niños el 09 de agosto de 2021, como lo pretende el recurrente.

De otra parte, en relación con el traslado concedido para controvertir el dictamen pericial presentado en la demanda, asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, pues advierte el Despacho que, en efecto, dentro del libelo genitor no se presentó ningún peritaje. Y si bien, ya se presentó objeción por parte del extremo de la parte pasiva, en aras de salvaguardar el debido proceso y los derechos de los infantes que prevalecen en el orden interno, es menester aclarar tal determinación por cuanto no corresponde a la realidad procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del Art. 386 del C.G. del P., se correrá traslado a la parte pasiva por el termino de tres (3) días del Informe Pericial de ADN suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal, practicado el 05 de marzo de 2023 obrante a Doc. 89 del Expediente Electrónico, para si a bien lo tiene presente objeciones, reparos o solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Adviértase que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE



MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez